



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0049-2014-GRA/GRTC-SGTT

declare improcedente su pedido de autorización para prestar el servicio de transporte turístico en el ámbito regional, su recurso deviene en infundado.

Estando al Informe Legal Nº 32-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-al, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110-2013-GRA/PR**;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa **NICE CARS SRL**, representada por su Gerente General Percy Luis Díaz Montúfar, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 1739-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de Setiembre del 2013, que declara improcedente su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito regional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**04 FEB. 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Lubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0049-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Registro Nº 290-2013 sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa NICE CARS SRL; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con Resolución Sub Gerencial Nº 1739-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de Setiembre del 2013, notificada el 05 de Octubre del 2014, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte turístico en el ámbito regional, a la Empresa NICE CARS SRL, representada por su Gerente General Percy Luis Díaz Montufar, por no haber subsanado las observaciones halladas a su expediente dentro del plazo otorgado, pese estar debidamente notificado.

**SEGUNDO.-** No conforme con la resolución anterior, con su solicitud de fecha 23 de Octubre del 2013, ingresada a trámite con el mismo número de registro, la citada Empresa NICE CARS SRL, interpone recurso de reconsideración en su contra, argumentando que no tuvo la oportunidad de absolver la notificación Nº 079-2013 por estar fuera de la ciudad de Arequipa, pues se encontraba en las provincias altas del Cusco, agregando, que se encontraba en el proyecto Las Bambas como se señala en el Pase Médico en su condición de conductor, de fecha 10-11-12 hasta el 10-05-2013, y en la licencia interna de conducir del proyecto Las Bambas, con fecha de emisión 18-01-2013 hasta el 18-01-2014, acompañando la documentación señalada.

**TERCERO.-** Posteriormente, con su documento de fecha 19 de Noviembre del 2013, ingresado a trámite con el mismo número de registro, la citada Empresa, señala que con fecha 28 de diciembre del año 2012 se le revisó su expediente pidiendo permiso para prestar servicio de turismo a nivel regional, prueba de ello efectuó el pago de derecho por el monto de S/. 365.00 con el ticket Nº 100-00005598 de fecha de emisión 28-12-2012, apersonándose a mesa de partes para presentar su expediente donde le comunicaron que sólo iban a laborar hasta el medio día, por lo tanto, le iban a recibir su expediente el primer día hábil que caía 31 de diciembre, el que tampoco laboraron, recepcionándole recién su expediente el 02 de enero del 2013, agregando que le hicieron un número de 15 observaciones las cuales las ha absuelto con fecha 23 de Octubre del 2013, concluyendo que desde la fecha de 28 de diciembre del 2012 es donde presentó sus trámites por ante la instancia correspondiente.

**CUARTO.-** Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

**QUINTO.-** De la evaluación del recurso de reconsideración, presentado por la empresa NICE CARS SRL se tiene que no existe medio probatorio alguno que logre desvirtuar la no subsanación de las observaciones halladas a su expediente, dentro del plazo que tenía para hacerlo, pese estar debidamente notificadas a su representada, puesto que la razón dada por la transportista, de que se encontraba imposibilitado de hacerlo por no encontrarse en esta ciudad de Arequipa, no se encuentra acreditada con medio probatorio alguno, ya que del pase médico emitido por el Proyecto Las Bambas se aprecia que éste tenía una vigencia del 10 de Noviembre del 2012 hasta el 10 de Mayo del 2013, es decir que a partir del 11 de mayo del 2013 el representante legal de la transportista bien podía subsanar las observaciones cuyo plazo recién vencía el 16 del mismo mes y año; y respecto a la licencia interna de conducir emitida también por el Proyecto Las Bambas, se tiene que ésta ha sido emitida el 18 de Enero del 2014.

**SEXTO.-** En tal sentido, en aplicación supletoria del artículo 196º del Código Procesal Civil, que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y no habiendo la transportista logrado desvirtuar los hechos probados de que no presentó la subsanación a su expediente dentro del plazo concedido, dando lugar a que se